



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 773
RADICADO N° 2022-00339-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la C. P., 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 ss del C. C., Modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la corriente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, incoada por MIRIAN DEL SOCORRO, CESAR ALBERTO, INES ELVIRA, EDITH FRANCENY, MARTHA LEDIS, MARÍA LILIANA y AMPARO NELLY GONZÁLEZ AGUDELO, como herederos determinados de ARLEY DE JESÚS GONZÁLEZ AGUDELO, en contra de la niña ABRIL MARÍA GONZÁLEZ MONTOYA, representada por su progenitora DORIS CECILIA MONTOYA HERRERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen Antropo-Heredo-Biológico con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al

contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; la que habrá de llevarse a cabo entre cuatro de los demandantes de doble conjunción del *de cujus*, la menor en contra de quien se litiga y su progenitora, advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación de la demandada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2° del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C. G. del P.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, con T.P. No. 98.471 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929baa4d55f3417621c98dc2f1d1b33697398c35329631bec2d133115d14292**

Documento generado en 22/09/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>